

TRIBUNAL ELECTORAL
04/11/2021
REGION DE VALPARAISO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECLAMO DE NULIDAD ELECTORAL; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: MEDIOS DE PRUEBA.

---

### ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DE VALPARAÍSO

**FRANCISCO MADARIAGA ARQUEROS**, abogado, cédula nacional de identidad número dieciocho millones setecientos veinte mil seiscientos noventa guión "K", con domicilio en 3 oriente N°750 en la comuna de Viña del Mar, en representación convencional como consta en mandato judicial acompañado en otrosí de esta presentación de los señores/as: **JEANETTE DE LA LUZ JOPIA RIVERO**, chilena, separada, labores de hogar, cédula nacional de identidad número nueve millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos veintiocho guión tres, domiciliada en Pasaje Petorca N° 16, Chorrillos Alto, Comuna de Viña del Mar; doña **PAMELA ANDREA JIMÉNEZ GUZMÁN**, chilena, soltera, técnico en administración de recursos humanos, cédula nacional de identidad número dieciséis doscientos treinta y un mil ciento noventa y dos guión uno, domiciliada en Comunidad Árbol Grande, Chorrillos Alto, Comuna de Viña del Mar; doña **GYANIS AMARAL MAUREIRA BECERRA**, chilena, soltera, labores de hogar, cédula nacional de identidad número dieciocho millones trescientos cuarenta y seis mil ochocientos diez guión tres, domiciliada en Comunidad Árbol Grande, Chorrillos Alto, comuna de Viña del Mar; **MARÍA DE LOS ÁNGELES PANDO VALENCIA**, peruana, soltera, ayudante de cocina, cédula nacional de identidad número veinticinco millones doscientos nueve mil cuarenta guión uno, domiciliada en Comunidad Árbol Grande, Chorrillos Alto, comuna de Viña del Mar; **ELIANA DEL CARMEN MAUREIRA ESPINOZA**, chilena, separada, labores de hogar, cédula nacional de identidad número siete millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos noventa guión ocho, domiciliada en Comunidad Árbol Grande, Chorrillos Alto, comuna de Viña del Mar; **MIRELLA MIRTHA RODRÍGUEZ TORRES**, peruana, casada, trabajadora independiente, cédula nacional de identidad número veintiséis millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y uno guión cinco; domiciliada en Comunidad Árbol Grande, Chorrillos Alto, comuna de Viña del Mar; don **ROGER MAURICIO TORRES LINDAO**, ecuatoriano, soltero, jardinero, cédula nacional de identidad número veinticuatro millones cuatrocientos noventa y siete mil

quinientos setenta y dos guión cero, domiciliado en Comunidad Árbol Grande, Chorrillos Alto, comuna de Viña del Mar; **NICOLÁS ANDRÉS PEREIRA BRITO**, chileno, soltero, trabajador dependiente, cédula nacional de identidad número veinte millones trece mil ochocientos veintiocho guión siete, domiciliada en Comunidad Árbol Grande, Chorrillos Alto, comuna de Viña del Mar; **MARÍA ELISA VERGARA JARA**, chilena, soltera, labores de hogar, cédula nacional de identidad número doce millones setenta y seis mil ochenta guión siete, domiciliada en Comunidad Árbol Grande, Chorrillos Alto, comuna de Viña del Mar; **CORINA RUBY RODRÍGUEZ TORRES**, peruana, viuda, chef, cédula nacional de identidad número catorce millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos guión cinco, domiciliada en Comunidad Árbol Grande, Chorrillos Alto, comuna de Viña del Mar; **DANIEL ADOLFO JIMÉNEZ GUZMÁN**, chileno, soltero, técnico en alimentación colectiva, cédula nacional de identidad número dieciséis millones setecientos setenta y ocho mil ciento noventa y siete guión siete, domiciliado en Comunidad Árbol Grande, Chorrillos Alto, comuna de Viña del Mar, todos socios y socias del **COMITÉ DE VIVIENDA ÁRBOL GRANDE** según consta en nómina acompañada en otrosí de esta presentación, a U.S. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 19.418, en armonía con lo señalado en los artículos 16 inciso segundo y 17 de la Ley 18.593, deduzco reclamo de nulidad electoral en contra del acto eleccionario realizado el 17 de octubre del año en curso en el Comité de Vivienda Árbol Grande domiciliada en Doctor Manuel Vidal N°14 esquina San Benito, Comuna de Viña del Mar y por el cual se eligió a la directiva de la entidad antes mencionada para el período 2021-2024 por las siguientes razones de hecho y de derecho:

### LOS HECHOS

Fundo la presente reclamación en la concurrencia de los siguientes hechos:

1. No haber realizado el Comité Electoral la comunicación de la elección de directorio según prescribe la ley.

Con fecha 27 de septiembre de 2021 el Comité Electoral del Comité de Vivienda Árbol Grande presenta ante la Atención de Usuarios y Organizaciones Sociales de la Secretaría Municipal de Viña del Mar la comunicación de la realización de la elección de directorio de la organización el día 17 de octubre de 2021.

El día 27 de septiembre de 2021 se publicó en la página web de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar (<https://www.munivina.cl/seccion/349/proceso-elecciones-en-organizaciones-comunitarias-septiembre-2021.html>) la comunicación realizada por el Comité Electoral respecto a la realización de la elección de directorio de la organización, en el cual consta timbre de recepción fecha de 27 de septiembre de 2021.

## 2. Vicios del día de la elección

El día de la elección concurrieron personas que no eran miembros con derecho a voto buscando participar de forma fraudulenta de la elección, ante ello el Comité Electoral, abusando de su autoridad y transgrediendo los estatutos de la organización, permitió la participación de al menos dos personas que no tenían la calidad de socio activo con derecho a voto, uno de los cuales era la pareja de doña Jaqueline Gómez, candidata en la elección que se impugna.

Ante la concurrencia de una persona que no tenía la calidad de socio activo con derecho a voto, la presidenta del Comité Electoral procedió a inscribirla en el registro de miembros de la organización y a entregarle un voto, pese a que los socios presentes en el lugar le manifestaron en dicho acto que incurría en una infracción al estatuto de la organización.

Además, el Comité Electoral, en una nueva muestra de abuso de su autoridad como órgano encargado del desarrollo de la elección, de manera arbitraria, determinó el cierre de las votaciones a las 14:00 horas, sin que hubiesen sufragado todos los miembros de la organización con derecho a voto en la elección que se impugna, perjudicando la participación de los miembros en la elección que se impugna.

El evitar la participación plena de los miembros en la elección, vicia el proceso ya que desde el Comité Electoral se tomó una decisión arbitraria respecto al horario con el fin de perjudicar la votación de los candidatos que no fueron electos.

En razón de lo anterior, podemos afirmar que la elección se encuentra totalmente viciada ya que el Comité Electoral, quien tiene la labor de velar por el correcto desarrollo de las elecciones, transgredió abiertamente los estatutos de la organización permitiendo la participación en la elección de personas ajenas a la organización, entre los cuales se cuenta la pareja de una de las candidatas, y por otro lado limitando la participación de los miembros con derecho a voto, con el objetivo de perjudicar a ciertas candidaturas.

#### EL DERECHO

El artículo 21 bis de la Ley 19.418 dispone que *“La comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio **con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella.** En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez. Esta información deberá ser publicada por el secretario municipal en la página web institucional de la municipalidad al día siguiente hábil de la comunicación y hasta la fecha de la elección. La contravención de esta obligación se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.”*

Esta norma fue infringida por el Comité Electoral del Comité de Vivienda Árbol Grande en la elección que se impugna, ya que, si contamos los días entre comunicación de la realización de la elección ante la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, estos ascienden a 13 días hábiles, no cumpliendo con el mínimo que exige la ley para que la elección sea válida.

Por otro lado, el artículo 7 de los estatutos vigentes de la organización establece que *“Las personas que deseen ingresar a la organización **deberán presentar una solicitud escrita al***

Directorio, el que deberá pronunciarse aceptándola o rechazándola dentro del plazo de 5 días hábiles, previa comprobación del domicilio del solicitante".

Mientras que el artículo 8 de los estatutos vigentes de la organización establece que "Los miembros de la organización tendrán los siguientes derechos: b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización"

De la relación entre ambas normas podemos concluir, en primer lugar, que únicamente los miembros de la organización tendrán derecho a participar de una elección de directorio de la organización, así como también el hecho de que el Comité Electoral infringió los estatutos al permitir la participación de personas que a la fecha de la elección no eran miembros de la organización, no teniendo la facultad de incorporarlos en dicho acto, como ocurrió, lo cual vicia el proceso electoral que se impugna.

A mayor abundamiento, el artículo 9 de los estatutos de la organización indica que el registro de miembros "Estará a cargo del Secretario de la organización", no del Comité Electoral, quien únicamente tiene acceso a dicho registro durante el proceso electoral para verificar que quien concurra a sufragar sea miembro de la organización, pero sin tener la facultad de incorporar nuevos miembros, como ocurrió en la elección que se impugna.

Mientras que el artículo 30 de los estatutos de la organización, el cual regula la elección de directorio, establece que "En esta elección cada uno de los miembros de la organización tendrá derecho a voto", reiterando que únicamente los miembros de la organización tienen derecho a participar en la elección.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, lo dispuesto en las leyes 19.418 y 18.593 y en los Estatutos del Comité de Vivienda Árbol Grande y en las demás normas pertinentes;

**RUEGO A US**, tener por interpuesto reclamo de nulidad electoral respecto del acto electoral de fecha 17 de octubre de 2021 por el cual se eligió a la directiva del Comité de

Vivienda Árbol Grande domiciliada en Doctor Manuel Vidal N°14 esquina San Benito, Comuna de Viña del Mar por el período 2021-2024, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar la nulidad de la elección impugnada conforme a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos anteriormente, ordenando realizar una nueva elección dentro del plazo que el Tribunal determine pertinente.

**PRIMER OTROSI:** Ruego a VS.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Estatutos del Comité de Vivienda Árbol Grande
2. Certificado de personalidad jurídica del Comité de Vivienda Árbol Grande
3. Copia de Acta de Comunicación de Elección en Organización Comunitaria Artículo 21 bis Ley 19.418 N°57/2021 presentada ante la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar.
4. Mandato judicial otorgado por los reclamantes al abogado de esta causa ante la notario Eliana Gabriela Gervasio Zamudio de fecha 4 de noviembre de 2021.
5. Nómina de socios del Comité de Vivienda Árbol Grande.
6. Copia de impugnación interpuesta ante Comisión Electoral de Comité de Vivienda Árbol Verde

**SEGUNDO OTROSI:** Ruego a SS.I. se sirva tener presente que me valdré de todos los medios que me franquea la ley para acreditar los hechos descritos en lo principal de esta reclamación.